REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Causante: JOSÉ BONEL ALZATE VALENCIA
Radicado: 11001-31-10-013-1998-00936-01
7733

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del heredero JOSÉ BONEL ALZATE BUITRAGO, contra el auto proferido el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el que el Juzgado Trece de Familia de Bogotá resolvió un incidente de levantamiento de la medida cautelar de secuestro.

A N T E C E D E N T E S

1.- En el Juzgado Trece de Familia de Bogotá cursa el juicio de sucesión del causante JOSÉ BONEL ALZATE VALENCIA. El 14 de febrero de 2018 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, debidamente comisionado por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, practicó diligencia de secuestro del apartamento 401, Bloque Ensueño, Entrada C del Conjunto Campestre "*LOS GANSOS*" ubicado en el kilometro 76 de la autopista que de Bogotá conduce a Girardot, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-50162.

La diligencia fue atendida por CLAUDIA JANNETH DUQUE RAMÍREZ, quien se opuso a la diligencia de secuestro, a través de apoderado judicial, con sustento en que "*es la legìtima poseedora de buena fe del inmueble materia de secuestre el cual adquirió mediante instrumento escritural numerado 2122 del 24 de julio del año 2007 de la Notaría 30 de Bogotá por compra que le realizare al señor Luis Alfonso Corredor Garca (sic) en dicha fecha del 2007, desde la cual ha ejercido todos los actos propios de la posesión tales como el corpus y el animus, es decir, teniendo la aprehensión material del bien y reconociendo una posición certera y clara de su posesión dado que no reconoce*

a nadie más que a ella como la legitima propietaria del inmueble." -fls. 85 a 96 cdno. copias.-.

3.- Una vez evacuadas en audiencia las pruebas solicitadas por la opositora, el Juzgado comisionado concedió la oposición formulada y dispuso remitir las diligencias al juzgado comitente. Mediante providencia de 16 de mayo de 2019 el Juzgado Trece de Familia de Bogotá decretó el levantamiento del secuestro practicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá -fls. 103 a 114 cdno. copias-.

4.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial del heredero JOSÉ BONEL ALZATE BUITRAGO interpuso oportunamente el recurso de apelación.

La inconformidad la hizo consistir en la afirmación que la posesión que aduce CLAUDIA JANNETH DUQUE RAMÍREZ se encuentra viciada de nulidad absoluta, por cuanto "*...el juzgado 1° penal del circuito (sic), en su sentencia declaro (sic) la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1371 de fecha 5 de julio de 2000 otorgada en la notaría 46 de Bogotá, contentiva de la liquidación de la herencia del causante JOSÉ BONEL ALZATE VALENCIA y de las demás escrituras y registros otorgados posteriormente; quedando de suyo nulas las escrituras No. 2122 de fecha 24 de julio de 2007, corrida en la notaría 30 de Bogotá mediante la cual la aquí opositora CLAUDIA JANNETH DUQUE RAMÍREZ compro (sic) el inmueble objeto de secuestro que aquí nos ocupa, así como la escritura mediante la cual el vendedor LUIS ALFONSO CORREDOR compro (sic) este inmueble al heredero JOSÉ BONEL ALZATE ARCILA, escrituras que aparecen registrados en las anotaciones 7, 8 y 9 del registro de instrumentos públicos que corresponde al inmueble de matrícula inmobiliaria No. 157-50162, nulidad basada en los hechos fraudulentos comprobados por el juzgado 1° penal del circuito de Bogotá.*"

Además, agregó que no son coherentes las declaraciones rendidas por VICTOR JOSÉ GUERRERO, administrador del conjunto, porque dijo que no había conocido a LUIS ALFONSO CORREDOR GARCÍA, anterior propietario del inmueble, pero si recordaba que las cuotas de administación eran canceladas por CLAUDIA JANNETH DUQUE RAMÍREZ. En el caso de la testigo OLGA YANETH BELLAIZAN PARRA, quien dijo laborar para la opositora desde el año 2006 ó 2007, porque no recordaba con precisión el año en que comenzó a trabajar para ésta y dijo que no había conocido a LUIS ALFONSO CORREDOR GARCÍA, así como tampoco al causante JOSÉ BONEL ALZATE VALENCIA; y, en el caso de CLAUDIA FERNANDA GAITÁN, persona que atendió a la juez

comisionada el 8 de noviembre de 2017, fecha en la que no se pudo llevar a cabo la diligencia, porque afirmó "*que los propietarios del apartamento 401 no frecuentaban el apartamento excepcionalmente lo visitan 2 a 3 veces por año.*" -fls. 115-116 cdno. copias-.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unipersonal a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En torno al objeto central del proceso, el numeral 2º del artículo 596 del Código General del Proceso establece que a las oposiciones al secuestro "*se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*."

Por su parte, el numeral 2º del artículo 309 *Ibídem*, norma que consagra las reglas aplicables a las oposiciones a la entrega de bienes, dispone: "*Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre: El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*"

Conforme con la hipótesis normativa transcrita, puede oponerse a la diligencia de secuestro la persona en cuyo poder se encuentre el bien, siempre que la sentencia no produzca efectos contra ella, si de cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y aporta prueba siquiera sumaria que demuestre los hechos constitutivos de la posesión que alega; figura jurídico sustancial que el artículo 762 del Código Civil define como "*(…) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*".

Ahora, en torno al concepto de la posesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, en sentencia de 22 de febrero de 2000, Exp. 5199, expuso:

"Al tenor de lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil, 'La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se de por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...', definición que pone de presente los dos elementos que integran el concepto, esto es, el 'corpus' y el 'animus', entendido el primero, como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo, el 'animus', alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño -animus domini- o -animus rem sibi habendi-.

"Siendo el 'corpus' un elemento común en el detentador y en el poseedor, es, cabalmente, el 'animus' el que permite diferenciarlos. En efecto, mientras que la voluntad del poseedor es la de tener la cosa para sí, con prescindencia de cualquier mediación ajena, determinación que encuentra su génesis en el título mismo en virtud del cual posee, el detentador tiene voluntad de poseer para otro, no para sí, designio que a la par del anterior, se origina en el título del cual se deriva la tenencia y permanece ligado a él, es decir, a su causa, razón por la cual el transcurso del tiempo, por sí solo, no troca la tenencia en posesión (artículo 777 ejusdem)."

Lo anterior significa que, quien alegue la condición de poseedor de un bien, debe demostrar que ha ejercido actos de los que solo pueda predicarse que son propios del dueño, con la conciencia de ser el propietario, como es el caso de la explotación material del bien, las mejoras, el ejercicio de las acciones en la defensa del mismo, el pago de los impuestos, y, lo principal, el no reconocimiento de otro como propietario.

Pues bien, dentro de ese marco jurídico, de entrada, advierte el despacho que la providencia impugnada debe confirmarse, puesto que los reparos realizados al auto de fecha 19 de mayo de 2019 no logran desvirtuar los actos posesorios alegados y demostrados por CLAUDIA JANNETH DUQUE RAMÍREZ en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-50162, tal como lo concluyó el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, como pasa a verse;

A efectos de resolver la oposicion a la diligencia de secuestro, debe resaltarse del historial juridico del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 157-50162 -fls.44 a 47 cdno. copias- las siguientes actuaciones:

La sucesión del causante JOSÉ BONEL ALZATE VALENCIA se liquidó mediante la escritura pública No. 1371 del 5 de julio de 2000 de la Notaría 30 de Bogotá -fls. 48 a 66 cdno copias-; en dicho trámite le fue adjudicado al heredero JOSÉ BONEL ALZATE ARCILA el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 157-50162 -anotación 007-; posteriormente, a través de la escritura pública No. 706 del 5 de marzo de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá el heredero JOSÉ BONEL ALZATE ARCILA vendió el inmueble a LUIS ALFONSO CORREDOR GARCÍA -anotación 8-, quien luego lo trasnfirió en venta a CLAUDIA JANNET DUQUE RAMIREZ por medio de la escritura pública 2122 del 24 de julio de 2007 de la Notaría 30 de Bogotá -anotación 9-.

Mediante sentencia de 26 de agosto de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá condenó al heredero JOSÉ BONEL ALZATE ARCILA a la pena principal de dos (2) años de prisión, como autor del delito de fraude procesal y, por disposición del artículo 66 de la Ley 600 de 2000 ordenó cancelar la escritura pública No. 1371 del 5 de julio de 2000 de la Notaría 30 de Bogotá, contentiva de la liquidación de la sucesión del causante JOSÉ BONEL ALZATE VALENCIA, al igual que *"las demás escrituras que se hubiesen otorgado posteriormente y los requisitos obtenidos fraudulentamente..."* -ver folios 3 al 28 cdbo. Trib.-, determinación que le fue comunicada a la oficina de registro de instrumentos públicos mediante oficio 1173 del 20 de mayo de 2009, entidad que procedió a registrarlo el 13 de agosto de 2009 en el folio de matrícula 157-50162, cancelando las anotaciones 7,8 y 9 de dicho certificado -anotación 12-.

Ahora bien, en la diligencia de secuestro que tuvo lugar el 14 de febrero de 2018, CLAUDIA JANNETH DUQUE RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, se opuso a la diligencia con sustento en que "*es la legìtima poseedora de buena fe del inmueble materia de secuestre el cual adquirió mediante instrumento escritural numerado 2122 del 24 de julio del año 2007 de la Notaría 30 de Bogotá por compra que le realizare al señor Luis Alfonso Corredor Garca (sic) en dicha fecha del 2007, desde la cual ha ejercido todos los actos propios de la posesión tales como el corpus y el animus, es decir, teniendo la aprehensión material del bien y reconociendo una posición certera y clara de su posesión dado que no reconoce a nadie más que a ella como la legitima propietaria del inmueble.*"

Y, para acreditar los hechos posesorios que alega aportó una serie de documentos en relación con el inmueble objeto de la diligencia de secuestro, expedidos a nombre de la incidentante, así: i) copia de la escritura 2122 del 24

de julio del año 2007 de la Notaría 30 de Bogotá, ii) copia del impuesto predial liquidado por los años 2016, 2017, iii) certificado de paz y salvo del año 2017, expedido por la Tesorería Municipal de Fusagasugá, iv) certificación de no existir deudas con la Tesorería de Hacienda de Fusagasugá, v) paz y salvo por concepto de administración, sostenimiento y cuotas de administración al 31 de diciembre de 2017; certificación expedida el 7 de diciembre de 2017 por el representante legal del Club Campestre Los Gansos, dando cuenta que CLAUDIA JANNET DUQUE RAMÍREZ figura como asociada y copropietaria del inmueble con matrícula 157-50162 y es ella quien cancela los gastos de administración y, vi) copias de las facturas del servicio de energía expedidas a nombre de la incidentante.

Adicionalmente, en el interrogatorio de parte que absolvió declaró que, desde el mes de julio de 2007 ha ocupado el inmueble, a partir del momento que el vendedor LUIS CORREDOR le hizo entrega del predio, y desde entonces ninguna persona se ha opuesto a la posesión que ha ejercido; dijo que cuando recibió el inmueble era "*solo escombros estaba totalmente caido, se duró como 8 meses en obra, se hizo todo, aboslutamente todo, y a parte de eso se ha pagado administración, servicios, se construyó dos pisos, en el primer piso se construyeron dos alcobas, una con baño, un baño, la cocina, y sala comedor, se le hizo segundo pìso con mezanine, la alcoba prinicipal con baño, y dos alcobas y un baño de afuera.*"; sostiene que desde cuando recibió el inmueble ha ejercido posesión de manera pacífica, tranquila y pública, sin que ninguna persona la hubiese perturbado en su ejercicio; explicó que la casa la tiene como de recreo para su uso durante los fines de semana.

Así mismo, llamó a declarar a las siguientes personas;

VICTOR JOSÉ PACHÓN GUERRERO -sin parentesco con la incidentante-, dijo que además de residir en el Club Los Gansos, funge como administrador del mismo desde hace 11 años, por tal razón conoció a CLAUDIA JANNET DUQUE RAMÍREZ en el año 2007 cuando ella adquirió la propiedad del apartamento 401 del Bloque "*ENSUEÑO*", momento a partir del cual empezó a reconstruir el inmueble, sin que ninguna persona hubiese comparecido a reclamarle u oponerse a la posesión sobre el predio; dijo que al predio asiste la propietaria o sus familiares los fines de semana y, desde el año 2007 la administración ha sido cancelada por CLAUDIA, pero no recordaba quien fue el anterior propietario del apartamento, por cuanto antes del mes de junio de 2007 el inmueble estaba en muy mal estado y nadie lo habitaba, así como tampoco recordaba quien canceló la administración para ese momento.

OLGA YANETH BELIAIZAN PARRA -sin parentesco-, dijo que ha laborado en oficios varios, puntualmente, haciendo aseo a los apartamentos del Club Los Gansos, incluido el apartamento de CLAUDIA JANNET, por cuenta de sus propietarios; informó que con el Club estuvo vinculada laboralmente desde 1997 hasta el 2000, y desde el año 2006 ó 2007 ha laborado directamente a órdenes de CLAUDIA, realizando el aseo al apartamento, cocinando o atendiendola cuando ellos viajan o a sus invitados, para la fecha que empezó labores "*eso eran unos huecos, solo las paredes de los lados no tenía ni pisos, ni columnas, ni enchapes de nada y ellos me recomendaron para que estuviera pendiente de los maestros que vinieron hacer los arreglos respectivos*"; afirmó que ha sido CLAUDIA y don MIGUEL quienes han tenido la posesión del inmueble desde el año 2006 ó 2007, pero no tenía conocimiento quién había sido el anterior propietario del inmueble o quien cancelaría la administración del inmueble antes de la señora CLAUDIA.

Así las cosas, el análisis individual y de conjunto de las pruebas que acaban de reseñarse, lleva a la Sala a la convicción de que debe confirmarse el auto materia de censura, pues de ellas emerge que ciertamente la incidentante demostró que ha realizado actos posesorios sobre el bien objeto de la medida cautelar de secuestro, o, por lo menos, que ha exteriorizado, de distintas maneras, su actuar con ánimo de señora y dueña sobre el predio, a partir del mes de julio de 2007, esto es, cuando con base en la escritura pública 2122 del 24 de julio de 2007, contentiva del negocio de compra que CLAUDIA JANNET celebró con LUIS ALFONSO CORREDOR GARCÍA, ejerció actos posesorios, título que posteriormente fue cancelado el 14 de agosto de 2009 por la oficina de instrumentos públicos en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá, al igual que fue cancelada la inscripción de la escritura pública No. 706 del 5 de marzo de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá, mediante la cual el heredero JOSÉ BONEL ALZATE ARCILA vendió el inmueble a LUIS ALFONSO CORREDOR GARCÍA; luego, al haber desaparecido del mundo jurídico la escritura pública 2122 del 24 de julio de 2007, y, por ende, al quedar, por tal razón, desprovista de la condición de propietaria, debe entenderse que desde esta fecha CLAUDIA JANNET ha realizado actos posesorios sobre el inmueble objeto de la diligencia de secuestro, pues a partir de allí actuó con *animus domini* y de ahí en adelante siguió obrando de la misma manera, sin solución de continuidad, luego de la cancelación del título contenido en el instrumento público de adquisición.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que las pruebas dejan ver con claridad que la incidentante ha venido ostentando, desde el 24 de julio de 2007 la calidad de poseedora con ánimo de señora y dueña, de manera tranquila,

pacífica, sin reconocer derecho a ajeno, como lo manifestó al momento de oponerse a la diligencia de secuestro, inicialmente con base en la Escritura referida y luego con un obrar de las mismas características.

En efecto, para el despacho no existe duda que la incidentante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del C.G. del P., en orden a demostrar la calidad de poseedora que alega, por una parte, con la prueba documental aportada, a saber, con las copias del impuesto predial liquidado por los años 2016, 2017, iii) certificado de paz y salvo del año 2017, expedido por la Tesorería Municipal de Fusagasugá, iv) certificación de no existir deudas con la Tesorería de Hacienda de Fusagasugá, v) paz y salvo por concepto de administración, sostenimiento y cuotas de administración al 31 de diciembre de 2017; certificación expedida el 7 de diciembre de 2017 por el representante legal del Club Campestre Los Gansos, vi) copias de las facturas del servicio de energía, pues dichos documentos dan cuenta que CLAUDIA JANNET DUQUE RAMÍREZ figura como asociada del referido Club y ha sido ella quien ha cancelado hasta el año 2017, los gastos de administración, impuesto predial y servicio público de energía, conforme lo indican dichos documentos expedidos todos a su nombre.

Y, esa condición quedó corroborada con las declaraciones de los testigos VICTOR JOSÉ PACHÓN GUERRERO y OLGA YANETH BELIAIZAN PARRA, administrador del conjunto y empleada de la incidentante, respectivamente, quienes coincidieron en afirmar que desde el año 2007 reconocen a CLAUDIA JANNET DUQUE RAMÍREZ como la persona que ha residido en el inmueble, sin reconocer dominio ajeno, puesto que, desde entonces, ningún tercero a comparecido a reclamar la propiedad del predio; además, explicaron que fue ella quien desde el momento en que ingresó al inmueble en el año 2007, realizó obras de construcción en el inmueble que lo hicieron habitable, debido a que el predio estaba en pésimas condiciones habitacionales, lo que corrobora lo expuesto por la misma incidentante al momento de absolver el interrogatorio, en el sentido que construyó dos pisos en el inmueble con sus respectivas alcobas, baños y una cocina y, desde entonces, ha tenido el inmueble como residencia habitual.

Al respecto es ilustrativa la declaración del testigo VICTOR JOSÉ PACHÓN GUERRERO, quien dijo el 14 de febrero de 2018 que reconocía a CLAUDIA JANNET como la persona que ha residido en el inmueble desde el año 2007, cumpliendo con la obligacion de cancelar las cuotas de administración; al paso que la testigo OLGA YANETH BELIAIZAN PARRA afirmó que desde el año 2006 ó 2007 ha laborado directamente a órdenes de CLAUDIA, realizando el

aseo al apartamento, cocinando o atendiendola cuando viaja con su familia o a sus invitados, siendo por ese motivo que ella junto con "*MIGUEL*" son quienes han vivido en el predio, pues no ha visto residiendo en el lugar a otra persona diferente a ellos dos.

Por consiguiente, conforme el anterior análisis los reparos hechos por la apoderada del heredero JOSÉ BONEL ÁLZATE BUITRAGO a la providencia impugnada de 13 de mayo de 2019, caen al vacío, pues resulta irrelevante que mediante sentencia de 26 de agosto de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá hubiese ordenado cancelar la inscripción relacionada con la compra del inmueble, si se tiene en cuenta que, dicha actuación no conllevó un desalojo y al quedar sin efectos jurídicos la escritura pública 2122 del 24 de julio de 2007, ha de entenderse que quien fue inicialmente la propietaria en realidad ejerció actos posesorios sobre el inmueble, conforme fue analizado anteriormente y, el hecho que los dos testigos no hubiesen conocido al causante JOSÉ BONEL ALZATE VALENCIA, o no recordaran quién fue el anterior dueño del inmueble, o quién pagaba la administración antes de CLAUDIA, en el caso del administrador del predio, o, porque la testigo OLGA YANETH BELIAIZAN PARRA no hubiese indicado con absoluta precisión el año en que comenzó a trabajar para la incidentante, en nada le resta eficacia a lo por ellos declarado, máxime cuando no se observa que hubiesen tenido la intencion de favorecer con sus dichos *per se* a CLAUDIA JANNET DUQUE RAMÍREZ.

Con base en lo considerado será confirmada la decisión adoptada mediante providencia calendada 16 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unipersonal,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto materia de apelación, esto es, el proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR al heredero recurrente al pago de las costas causadas en esta instancia. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho la suma de $750.000 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

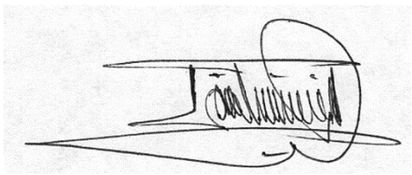

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado